



Sleg5762
21.01.13
Audiencia Pública hasta el 7 de febrero

Anteproyecto de Ley XX/2013, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias.

(...)

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de carácter básico de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias.

TÍTULO I De las Cajas de Ahorros CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 2. Definición y normativa aplicable.

1. Las cajas de ahorros son entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, cuya actividad financiera principal se orientará principalmente a la captación de fondos reembolsables y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pequeñas y medianas empresas.

Su ámbito de actuación se limitará al territorio de una comunidad autónoma o a provincias limítrofes entre sí, siempre que no excedan de diez.

2. La obra social de las cajas de ahorro podrá tener como destinatarios a los impositores, a los empleados de la propia caja y a colectivos necesitados o fines de interés público de su territorio de implantación.

3. Sin perjuicio de la normativa de las comunidades autónomas donde las cajas de ahorros tengan su domicilio social, estas se registrarán, con carácter básico, por lo previsto en esta ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás normas del ordenamiento jurídico-privado.

CAPÍTULO II Órganos de Gobierno

Artículo 3. Órganos de gobierno.

1. La administración, gestión, representación y control de las cajas de ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:



- a) Asamblea general.
- b) Consejo de administración.
- c) Comisión de control.

Adicionalmente, en el seno del Consejo de administración, se constituirán las Comisiones de inversiones, de retribuciones y nombramientos y de obra social.

2. Los componentes de los órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja y del cumplimiento de su finalidad social, debiendo reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional propios de las entidades de crédito.

Concurre honorabilidad comercial y profesional, en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una diligente y prudente gestión de la entidad. Para realizar la valoración y control de esta honorabilidad las cajas de ahorros quedarán sometidas al régimen previsto en la Sección II del Capítulo III del Título I.

3. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato.

Será igualmente incompatible con el de alto cargo de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, así como de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquellas.

Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos a los que se refiere el párrafo anterior

SECCIÓN I **La Asamblea General**

Artículo 4. *Grupos de representación en la Asamblea General.*

1. La Asamblea General, como órgano supremo de la Caja de Ahorros, deberá reflejar adecuadamente en su composición los intereses de las entidades fundadoras, de los impositores y de los destinatarios de la obra social.

Los miembros de la Asamblea General se denominarán Consejeros generales.

2. El número de miembros de la Asamblea general será fijado por los estatutos de cada caja de ahorros de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función de su dimensión económica entre un mínimo de 30 y un máximo de 150.

3. La representación de los intereses mencionados en el apartado 1 se ajustará a la voluntad del fundador, la cual a su vez habrá de observar las siguientes limitaciones:



El número de Consejeros Generales designados por los impositores, según el procedimiento señalado en el artículo 5, no podrá ser inferior al 50 por ciento ni superior al 60 por ciento.

El número de Consejeros Generales designados por las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público no podrá superar en su conjunto el 25 por ciento.

El número de Consejeros Generales designados por los trabajadores no excederá del 20 por ciento.

El número de Consejeros Generales designados por las entidades representativas de intereses colectivos no excederá del 20 por ciento.

4. Presidirá la Asamblea general el Presidente del Consejo de administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

Artículo 5. Consejeros generales elegidos en representación de los impositores.

1. La renovación de los consejeros generales elegidos en representación de los impositores se hará por tercios cada período de tiempo resultante de dividir su plazo de mandato estatutario por tres.

2. Los Consejeros Generales correspondientes a este sector en la Caja se distribuirán por circunscripciones, que podrán ser provinciales, comarcales, municipales o distritos de grandes capitales. La distribución del número de consejeros por cada circunscripción se hará en proporción a la cifra de depósitos captados por la Caja en cada una de ellas.

3. De los Consejeros Generales correspondientes a cada circunscripción, al menos la mitad se atribuirá al turno de grandes impositores. En este turno, serán designados los impositores que hubiesen mantenido los mayores depósitos medios en la circunscripción durante los dos últimos años anteriores a la renovación. Si alguno de ellos no aceptase la designación, se pasará al siguiente hasta cubrir el total correspondiente a este turno.

4. El resto de Consejeros Generales serán elegidos por el sistema de compromisarios, los cuales serán designados de entre los propios impositores de la circunscripción mediante sorteo ante notario público. El número de compromisarios a designar guardará proporción con el de Consejeros Generales a elegir, sin que dicha proporción pueda ser inferior a 10 a 1. Cada compromisario no podrá figurar más que por una sola circunscripción.

5. La determinación de las circunscripciones y del número de compromisarios a elegir por cada una de ellas se revisará por la Comisión de control, dentro de los seis meses siguientes a la renovación del tercer tercio de consejeros generales correspondientes a los impositores.

6. Las Comunidades Autónomas y las cajas de ahorros adoptarán las medidas necesarias para que se



garantice la independencia de los consejeros generales en representación del grupo de impositores respecto a otros grupos.

Las cajas de ahorros deberán remitir a la Comisión de Control y al Banco de España un informe anual en el que determinen las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los consejeros generales. Este informe será votado por la Asamblea General como punto separado del orden del día.

Artículo 6. Representación de los ayuntamientos.

Los ayuntamientos que sean fundadores de cajas de ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo 7. Representación de las personas o entidades fundadoras.

Los consejeros generales representantes de las personas o entidades fundadoras de las cajas, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por la persona o entidad fundadora.

Artículo 8. Representación de los empleados.

1. Los consejeros generales representantes de los empleados serán elegidos, en su caso, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los mismos. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla.

2. Los empleados de la caja de ahorros accederán a la Asamblea general por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de los ayuntamientos.

3. Los consejeros generales representantes de los empleados tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 9. Requisitos de los consejeros generales.

Los consejeros generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, con residencia habitual en la región o zona de actividad de la caja de ahorros.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la caja de ahorros por sí mismo o en representación de otras personas o entidades.
- d) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 10.

Adicionalmente, en el caso de ser elegido en representación del grupo de los impositores, los



consejeros deberán tener la condición de impositor de la caja de ahorros a que se refiera la designación con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección. Así mismo, deberán tener un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente ley.

Artículo 10. Incompatibilidad de los Consejeros Generales.

No podrán ostentar el cargo de consejero general:

a) Los concursados inhabilitados mientras no haya concluido el período de inhabilitación, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico las confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales y organismos administrativos competentes.

b) Los Presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otra entidad de crédito o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las cajas de ahorros. Se exceptúa de lo previsto en el presente apartado a quienes ostenten cargos en otras entidades de crédito en representación de la caja o promovidos por ella.

c) Los que estén ligados a la caja de ahorros o a sociedad en cuyo capital participen aquellos, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral de los empleados de la caja.

d) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

i) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

ii) Durante el ejercicio del cargo de consejero hubieran incurrido en el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

Artículo 11. Mandato de los consejeros generales.

1. Los consejeros generales serán nombrados por un período que será el señalado en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.

2. La renovación de los consejeros generales no podrá suponer una renovación total o una renovación



parcial que pueda asimilarse a la total dado el porcentaje renovado o la proximidad temporal entre renovaciones y se efectuará, en todo caso, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea general.

Artículo 12. Irrevocabilidad del nombramiento de los Consejeros generales y limitaciones a la contratación.

1. En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea general si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero general incumple los deberes inherentes a su cargo, o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la caja.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la caja de ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la caja.

Artículo 13. Funciones de la Asamblea general.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea general las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del Consejo de administración y de los miembros de la Comisión de control de su competencia, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

c) La disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras, y su transformación en una fundación bancaria.

d) Definir anualmente las líneas generales del Plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de administración y de la Comisión de control.

e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de administración y de las cuentas anuales.

f) La creación y disolución de obras sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.



Artículo 14. *Organización y funcionamiento de la Asamblea general.*

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año. Por su parte, las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas.

La Asamblea general será convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Caja, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la Caja, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los Consejeros Generales.

La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Consejeros generales presentes y, en su caso, los cuotapartícipes presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento de los derechos de voto. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. Los Consejeros generales no podrán estar representados por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán como regla general por mayoría simple de votos de los concurrentes. La aprobación y modificación de los Estatutos y el Reglamento de la caja, la disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras entidades y su transformación en una fundación bancaria, requerirán en todo caso la asistencia de consejeros generales que representen la mayoría de los derechos de voto. Será necesario, además, el voto favorable de, como mínimo, dos tercios de los derechos de voto de los asistentes.

Cada consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes.

SECCIÓN II El Consejo de administración

Artículo 15. *El Consejo de Administración.*

1. El Consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra social de la caja de ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones, y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas



de ahorros.

2. El número de vocales del Consejo de administración no podrá, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función de la dimensión económica de la caja de ahorros, ser inferior a trece ni superior a diecisiete.

3. La mayoría de los miembros del Consejo de administración habrán de ser vocales independientes.

A los efectos de lo previsto en esta ley, no podrán ser consejeros independientes los consejeros generales y su designación requerirá informe favorable de la Comisión de remuneraciones y nombramientos, que habrá de tener en cuenta las prácticas y estándares nacionales e internacionales sobre gobierno corporativo de entidades de crédito.

Artículo 16. *Elección del Consejo de Administración.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General en la forma que determinen los estatutos.

2. Será admisible en todo caso la representación proporcional, pudiendo los Consejeros Generales agruparse para designar tantos miembros del Consejo de Administración como resulte la parte entera de dividir el número de agrupados por el cociente resultante del número total de Consejeros Generales por el número de miembros del Consejo de Administración que no han de ser independientes. En tal caso, los miembros agrupados no podrán participar en la elección del resto de miembros del Consejo de Administración.

Artículo 17. *Vocales del Consejo de administración.*

1. Los vocales del Consejo de administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 9 respecto de los consejeros generales.

2. Los vocales del Consejo de administración deberán cumplir con todos los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo III del Título I.

Artículo 18. *Causas de incompatibilidad.*

1. Constituirán causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de administración de las cajas de ahorros:

a) Las establecidas en el artículo 10 respecto a los compromisarios y consejeros generales.

b) Pertener al Consejo de administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en un Consejo de administración u órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En



cualquier caso el número total de consejos no será superior a ocho.

2. Los vocales de los Consejos de administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de administración de la caja y autorización expresa del Banco de España y de la Comunidad Autónoma respectiva. Esta prohibición no será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios laborales, previo informe de la Comisión de control y del Banco de España.

Artículo 19. *Mandato de los vocales del consejo de administración.*

1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del Consejo de administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis, sin perjuicio de su cese por decisión de la Asamblea General.

No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de reelección de los vocales, excepto la de los vocales independientes, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

2. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de los vocales se determinará en las normas que desarrollen esta ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

3. En todo caso, el nombramiento y la reelección de vocales habrán de comunicarse al Ministerio de Economía y Competitividad, al Banco de España, y a la Comunidad Autónoma respectiva, para su conocimiento y constancia.

Artículo 20. *Funciones del consejo de administración.*

1. El Consejo de administración será el representante de la entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

2. El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea general.

3. En todo caso, el Consejo asumirá, como objetivo fundamental, aprobar la estrategia de la caja de ahorros y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que se cumplen los objetivos marcados y se respeta el objeto e interés social de la compañía.

Artículo 21. *Organización y funcionamiento del Consejo de administración.*

1. El Consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la caja de ahorros y de la Asamblea general, y un Secretario. Podrá elegir,



asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea general o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los vocales asistentes.

3. Las deliberaciones del Consejo de administración tendrán carácter secreto.

4. Los vocales del Consejo de administración que no sean consejeros generales asistirán a las Asambleas generales con voz y sin voto.

Artículo 22. Dedicación exclusiva.

El ejercicio del cargo de presidente ejecutivo del consejo de administración de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración o similares, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación, o deducirse de la retribución percibida en la misma.

SECCIÓN III **La Comisión de control**

Artículo 23. La Comisión de control.

La Comisión de control tiene por objeto supervisar el procedimiento electoral y la obra social de las cajas, además de las que en su caso pudieran atribuírsele en relación con el propio Consejo de administración, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea general y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 24. Vocales de la Comisión de control.

1. Los vocales de la Comisión de control serán elegidos por la Asamblea general de entre personas que reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 17.2, no ostenten la condición de vocales del Consejo de administración. Será de aplicación lo previsto en el artículo 16. Al menos la mitad de los vocales serán independientes.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de administración.

2. La Comisión de control nombrará, de entre sus vocales independientes, al Presidente.



4. Siempre que la Comisión de control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 25. Requisitos de los miembros de la Comisión de control.

Los vocales de la Comisión de control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de administración.

Artículo 26. Funciones de la Comisión de control.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.
- b) Informar a la Asamblea general sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.
- c) Proponer a la Asamblea General la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de administración de la entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la caja de ahorros o de sus impositores o clientes.
- d) El análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, elevando al Banco de España, a la comunidad autónoma y a la Asamblea general información semestral sobre la misma.
- e) Estudio de la auditoría de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea general del informe que refleje el examen realizado.
- f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea general, del Banco de España y de la comunidad autónoma.
- g) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea general con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en la letra e).
- h) En su caso, las previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, salvo cuando las hubiese asumido un Comité de auditoría creado al efecto.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

SECCIÓN IV **Retribuciones**

Artículo 27. Retribuciones.



El ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros diferentes de las de consejeros generales de la Asamblea general podrá ser retribuido. Corresponderá a la Asamblea general la determinación de dicha retribución, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo VI.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes

SECCIÓN I Comisiones del Consejo de Administración

Artículo 28. *Comisión de inversiones.*

1. El Consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una Comisión de inversiones que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad.

Los miembros de la Comisión serán designados atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional por el Consejo de administración de entre sus miembros. El presidente de la Comisión será un vocal independiente.

La comisión de inversiones remitirá anualmente al Consejo de administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada comisión. Este informe anual, de la Comisión de inversiones, se incorporará al Informe de gobierno corporativo de la entidad.

2. Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

3. El régimen de funcionamiento de la comisión de inversiones será establecido por los Estatutos de la caja y su propio reglamento interno.

Artículo 29. *Comisión de retribuciones y nombramientos.*

1. El Consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una Comisión de retribuciones y nombramientos que tendrá las siguientes funciones:

a) Informar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de control y personal directivo y velar por la observancia de dicha política.

b) Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para los miembros de su



consejo de administración y de sus directores generales o asimilados, y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria.

2. La Comisión estará formada por un máximo de cinco personas, elegidas por la Asamblea general de entre los consejeros generales que ostenten la condición de vocales del Consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes.

3. El régimen de funcionamiento de la Comisión de retribuciones y nombramientos será establecido por los Estatutos de la caja y su propio reglamento interno, que podrán atribuir las funciones previstas en las letras a) y b) del apartado uno a una Comisión de retribuciones y otra de nombramientos respectivamente, a las que les resultará de aplicación el presente artículo, salvo en lo relativo a su número de miembros que será en ese caso de tres para cada una de ellas.

Artículo 30. *Comisión de obra social.*

1. Para garantizar el cumplimiento de la obra social de la caja de ahorros se creará una Comisión de obra social.

2. La Comisión estará integrada por los consejeros generales que nombre la Asamblea general.

SECCIÓN II Gobierno corporativo

Artículo 31. *Informe de gobierno corporativo.*

1. Las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado al Banco de España y a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Para las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados organizados, el informe será objeto de publicación como hecho relevante. En todo caso, el informe se publicará por medios telemáticos por la citada entidad.

2. El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichas entidades, deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la entidad y de su funcionamiento en la práctica.

En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) Estructura de administración de la entidad, con información de las remuneraciones percibidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Control, la Comisión de Retribuciones, la Comisión de Inversiones, la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, Comisión de Obra Social, la Comisión ejecutiva, en su caso, computando tanto las dietas por asistencia a los citados órganos como los sueldos que se perciban por el desempeño de sus funciones, así como a las remuneraciones análogas



a las anteriores y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida. También se incluirán toda clase de remuneraciones percibidas por los miembros de los órganos de gobierno y personal directivo, derivadas de la participación en representación de las cajas de ahorros en sociedades cotizadas o en otras entidades en las que la caja tenga una presencia o representación significativa, en representación de la caja de ahorros.

b) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y familiares de primer grado y con empresas o entidades en relación con las que los anteriores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) Operaciones de crédito aval, o garantía efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los grupos políticos que tengan representación en las corporaciones locales y en las Asambleas parlamentarias autonómicas que hayan participado en el proceso electoral.

Además, se deberá explicitar en caso de crédito la situación del mismo.

d) Operaciones crediticias con instituciones públicas, incluidos entes públicos territoriales, que hayan designado consejeros generales.

e) Remuneraciones percibidas por la prestación de servicios a la caja o a las entidades controladas por la misma de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y del personal directivo.

f) Estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico, con referencia a las operaciones vinculadas de la entidad con los miembros del consejo de administración, comisión de control, comisión de retribuciones y nombramientos y comisión de inversiones y personal directivo y operaciones intragrupo.

g) Sistemas de control de riesgo.

h) Funcionamiento de órganos de gobierno, con explicación detallada del sistema de gobierno y administración de la entidad, en especial en relación con la toma de participaciones empresariales, bien directamente, bien por entidades dotadas, adscritas o participadas.

i) Conflictos de interés existentes entre los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y la función social de la Caja.

j) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de información financiera regulada.

Se faculta al Ministerio de Economía y Competitividad para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo



de las cajas de ahorros, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que se trate de cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

3. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o de los informes que deban remitir, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ámbito de sus competencias, el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre el grado efectivo de cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la entidad.

4. La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, tendrá la consideración de infracción grave a los efectos previstos en el artículo 100.b bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 32. *Requerimientos de honorabilidad.*

1. Todos los miembros del consejo de administración de la caja de ahorros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, conforme establezca el Banco de España.

2. Concorre honorabilidad comercial y profesional, en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una diligente y prudente gestión de la entidad.

Para realizar esa valoración deberá considerarse toda la información disponible, incluyendo:

a) La trayectoria del consejero, directivo o empleado en su relación con las autoridades de regulación y supervisión; las razones por las que pudiera haber sido despedido o cesado en puestos o cargos anteriores; su historial de solvencia y cumplimiento de sus obligaciones; los resultados obtenidos en el desempeño de sus responsabilidades; o si se hubiera declarado en concurso.

b) La condena por la comisión de delitos dolosos y la sanción por la comisión de infracciones administrativas teniendo en cuenta:

1.º) si la condena o sanción es o no firme,

2.º) la gravedad de la condena o sanción impuestas,

3.º) la tipificación de los hechos que motivaron la condena o sanción, especialmente si se tratase de



delitos contra el patrimonio, blanqueo de capitales, contra el orden socioeconómico y contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o supusiesen infracción de las normas reguladoras del ejercicio de la actividad bancaria, de seguros o del mercado de valores, o de protección de los consumidores,

4.º) si los hechos que motivaron la condena o sanción se realizaron en provecho propio o en perjuicio de los intereses de terceros cuya administración o gestión de negocios le hubiese sido confiada, y en su caso la relevancia de los hechos por los que se produjo la condena o sanción en relación con las funciones asignadas al consejero o directivo,

5.º) el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos,

6.º) la existencia de circunstancias atenuantes, la posible extinción de la responsabilidad penal y la conducta posterior desde la comisión del delito o infracción,

7.º) la reiteración de condenas o sanciones por faltas o infracciones.

c) La existencia de investigaciones relevantes y fundadas, tanto en el ámbito penal como administrativo, sobre alguno de los hechos mencionados en el apartado 3.º) de la letra b) anterior.

Si durante el ejercicio de su actividad concurriese en algún consejero, directivo o empleado, alguna de las circunstancias anteriores y esta resultase relevante para la evaluación de su honorabilidad, la caja de ahorros lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de dos semanas.

Artículo 33. *Requerimientos de conocimiento y experiencia.*

1. Los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados y otros empleados que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la caja de ahorros deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados.

2. Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en las cajas de ahorros quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuado, en particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica relevante derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientemente largos. Se tendrán en cuenta para ello tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares en otras entidades.

En la valoración de la experiencia práctica y profesional deberá prestarse especial atención a la naturaleza y complejidad de los puestos desempeñados, las competencias y poderes de decisión y responsabilidades asumidas, así como el número de personas a su cargo, el conocimiento técnico alcanzado sobre el sector financiero y los riesgos que deben gestionar.

3. En todo caso, el criterio de experiencia se aplicará valorando la naturaleza, escala y complejidad de la actividad de cada entidad financiera y las concretas funciones y responsabilidades del puesto asignado a cada consejero o directivo.



4. Así mismo, el consejo de administración deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, reúnan suficiente experiencia profesional en el gobierno de entidades financieras para asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad.

Artículo 34. Requerimientos de buen gobierno.

1. Los miembros del consejo de administración deberán estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la caja de ahorros. A efectos de considerar esta cualidad de los miembros del consejo de administración se tendrá en cuenta:

a) la presencia de potenciales conflictos de interés que generen influencias indebidas de terceros derivados de:

i) los cargos desempeñados en el pasado o en el presente en la misma entidad o en otras organizaciones, o;

ii) una relación personal, profesional o económica con otros miembros del consejo de administración de la entidad, o;

iii) una relación personal, profesional o económica con los grupos de representación en la Asamblea General.

b) la capacidad de ofrecer dedicación suficiente para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Si durante el ejercicio de su actividad concurriese en algún consejero alguna circunstancia que pudiera alterar su capacidad para ejercer un buen gobierno de la entidad, la caja de ahorros lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de dos semanas.

Artículo 35. Procedimiento de control de la honorabilidad, experiencia y buen gobierno.

1. Las comisiones de retribuciones y nombramientos de las cajas de ahorros deberán desarrollar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su consejo de administración y de sus directores generales o asimilados, y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria conforme a lo establecido en esta Sección.

2. El nombramiento de nuevos miembros del consejo de administración, de directores generales o asimilados, deberá ser comunicado previamente al Banco de España. Si la comunicación previa no fuese posible, ésta deberá producirse en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el momento del nombramiento.

3. La valoración de la idoneidad de los miembros del consejo de administración, así como de los directores generales o asimilados y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria, se ajustará a los criterios de



honorabilidad, experiencia y buen gobierno establecidos en esta sección y se producirá:

a) Por la propia entidad, cuando solicite su autorización para el ejercicio de la actividad bancaria, cuando proceda a nuevos nombramientos y siempre que se produzcan circunstancias que aconsejen volver a valorar la idoneidad en aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 1.

b) Por el Banco de España, con carácter previo a la autorización de la creación de una caja de ahorros, en el momento en que se produzca la comunicación de nuevos nombramientos, así como cuando considere necesario valorar si la idoneidad se mantiene en relación con los miembros en funciones. A estos efectos, el Banco de España deberá notificar su valoración de idoneidad en un plazo que no podrá ser superior a 10 días, contado desde la notificación a la que se refiere el apartado 6 de este artículo. A falta de notificación en el plazo indicado, se entenderá que la valoración es positiva.

4. Todo incumplimiento de los requisitos especificados en esta sección deberá ser comunicado al Banco de España en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se tenga conocimiento del mismo.

5. Las cajas de ahorros deberán cumplir en todo momento los requisitos previstos en el apartado 1. A estos efectos, el Banco de España podrá requerir la separación temporal o definitiva del cargo de consejero o director o la subsanación de las deficiencias identificadas por falta de honorabilidad o de capacidad para ejercer un buen gobierno. Si la entidad no procede a la ejecución de tales requerimientos en el plazo señalado por el Banco de España, este podrá revocar su autorización.



TÍTULO II Fundaciones bancarias

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 36. *Objeto.*

El presente título tiene por objeto determinar la normativa básica aplicable a las fundaciones bancarias.

Artículo 37. *Fundación bancaria.*

1. Se entenderá por fundación bancaria aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

2. La fundación bancaria tendrá finalidad social y orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.

3. En la denominación de las fundaciones bancarias deberá hacerse constar la propia expresión "fundación bancaria".

Las fundaciones bancarias podrán utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

Artículo 38. *Régimen jurídico.*

Las fundaciones bancarias quedarán sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley y, con carácter supletorio, a la normativa general de fundaciones.

CAPÍTULO II Transformación de cajas de ahorros en fundaciones bancarias

Artículo 39. *Obligación de transformación*

1. Las cajas de ahorros, en los supuestos previstos en el apartado siguiente, deberán traspasar todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y procederán a su transformación en una fundación bancaria, con pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito.

2. Los supuestos a los que se refiere el apartado anterior serán los siguientes:

a) Que el valor del activo total consolidado de la entidad, según el último balance auditado, supere la cifra de diez mil millones de euros; o,



b) Su cuota en el mercado de depósitos de la comunidad autónoma sea superior al 35 por ciento del total de depósitos de dicha comunidad.

En caso de que la entidad pertenezca a un grupo en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, los supuestos anteriores se referirán al balance y cuentas consolidados y la obligación de transformación afectará a todas las cajas de ahorros del grupo.

Artículo 40. *Procedimiento de transformación.*

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior, la Asamblea General de la Caja procederá a adoptar los acuerdos de transformación y de constitución en fundación bancaria, con aprobación de sus estatutos y designación de su patronato.

2. Los acuerdos de transformación y de constitución en fundación bancaria deberán producirse dentro del plazo de cinco meses desde el momento en que se verifique el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, sin que la caja de ahorros haya retornado a la situación previa, mediante la aplicación de un plan de retorno autorizado al efecto por el Banco de España. Se entenderá producido el citado momento a partir de que los auditores presenten su informe de auditoría de cuentas anuales de la entidad, o en su caso de cuentas anuales consolidadas, donde se ponga de manifiesto el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos.

3. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la disolución directa de todos los órganos de la Caja de ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, quedando transformada en fundación bancaria. Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de conformidad con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y en esta ley, el Protectorado de la fundación bancaria nombrará una comisión gestora, a los efectos de aprobar los Estatutos, nombrar al patronato y adoptar cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación acaecida, en cumplimiento de la normativa aplicable.

4. La segregación de la actividad financiera se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

CAPÍTULO III **Gobierno de la fundación bancaria**

Artículo 41. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, el director general y los demás que, en su caso, prevean sus estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones.

Artículo 42. *Patronato.*

El patronato será el máximo órgano de gobierno y representación de las fundaciones bancarias. Corresponde al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y



derechos que integran el patrimonio de la fundación.

Será también el responsable del control, supervisión y reporte al Banco de España.

Artículo 43. *Composición del patronato.*

1. El número de miembros del patronato será el que fijen los estatutos, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función del volumen de su participación en una entidad de crédito. En ningún caso podrá ser superior a veinte.

2. Los patronos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la fundación bancaria y del cumplimiento de su función social.

3. Los patronos serán personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria, debiendo pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

a) Entidades fundadoras o de larga tradición en la caja o cajas de ahorros de que proceda el patrimonio de la fundación bancaria.

b) Entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de la fundación bancaria o de reconocido arraigo en el mismo.

c) Personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan aportado de manera significativa recursos a la fundación bancaria.

d) Miembros independientes de reconocido prestigio profesional en las materias relacionadas con el cumplimiento de los fines sociales de la fundación bancaria.

e) Miembros que posean conocimientos y experiencia específicos en materia financiera, que habrán de integrar el patronato en el porcentaje que prevea la legislación de desarrollo de esta ley, y cuya presencia será representativa y creciente en función del nivel de participación en la entidad de crédito que corresponda.

4. El número de patronos representantes de administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público no podrá superar el 25 por ciento del total.

Artículo 44. *Requisitos de los patronos.*

1. Los patronos habrán de reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, en los términos que determinen las normas de desarrollo de esta ley.

2. Los patronos deberán poseer los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los patronos previstos en el artículo 43.3.e) habrán de reunir el conocimiento y la experiencia previstos en el artículo 17.2.



3. Resultarán de aplicación a los patronos las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3.3.

Igualmente, la condición de patrono será incompatible con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o en otras entidades controladas por el grupo bancario.

Los estatutos podrán determinar otros requisitos e incompatibilidades aplicables a los patronos, así como normas que regulen los posibles conflictos de interés.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

5. Los estatutos de las fundaciones bancarias regularán los procesos de designación de los patronos y el número y duración de sus mandatos. En todo caso, en tanto no se haya cumplido el mandato, el nombramiento de los patronos será irrevocable, salvo exclusivamente en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa.

Los patronos escogidos pertenecientes al grupo previsto en el artículo 43.3.d) no podrán ejercer el cargo más de dos mandatos consecutivos.

Artículo 45. *Presidencia del patronato.*

El patronato designará de entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá la más alta representación de la fundación bancaria. Los estatutos determinarán el régimen aplicable a la presidencia del patronato.

Artículo 46. *Director general y secretario del patronato.*

1. El director general será nombrado por el patronato y asistirá a las reuniones del mismo con voz y sin voto. El cargo de director general será incompatible con el de miembro del patronato, si bien estará sometido a los requisitos e incompatibilidades previstos en el artículo 44.

2. El patronato nombrará a un secretario, con voz pero sin voto, a quien corresponderá la certificación de sus acuerdos.

CAPÍTULO IV Participación en entidades de crédito

Artículo 47. *Protocolo de gestión de la participación financiera.*

1. Las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al treinta por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio habrán de acordar con aquella, de forma individual o colectiva, un Protocolo de gestión de la participación financiera que regulará al menos los siguientes aspectos:



- a) Los criterios básicos de carácter estratégico que rigen la gestión por parte de la fundación bancaria de su participación en la entidad de crédito participada.
- b) Las relaciones entre el patronato de la fundación bancaria y los órganos de gobierno de la entidad de crédito participada, refiriendo, entre otros, los criterios que rigen la elección de consejeros, quienes deberán respetar los principios de honorabilidad y profesionalidad previstos en el artículo 3.
- c) Los criterios generales para la realización de operaciones entre la fundación bancaria y la entidad participada, y los mecanismos previstos para evitar posibles conflictos de interés.

El Protocolo de gestión será elaborado por el patronato de la fundación bancaria y remitido al Banco de España para su aprobación en el plazo de un mes, quien lo valorará en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, atendiendo a la posible influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito .

El protocolo se hará público en la página web de las fundaciones y de la entidad de crédito y, en su caso, por medio del correspondiente hecho relevante.

2. A los efectos del presente Título, se entenderá como una única participación la de todas las fundaciones bancarias que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito.
3. El Banco de España especificará el contenido mínimo del Protocolo de gestión de la participación financiera.

Artículo 48. *Plan financiero*

1. Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo anterior habrán de presentar anualmente al Banco de España para su aprobación un Plan financiero en el que determinen la manera en que harían frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras.
2. El Banco de España valorará el Plan financiero en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, atendiendo a la posible influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.
3. En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, el Plan financiero deberá ir acompañado adicionalmente de:

- a) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá en todo caso, incluir



compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten elevada liquidez y solvencia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio total que determine el Banco de España.

El Banco de España desarrollará métodos de cálculo y formas de aplicación de este porcentaje.

b) La dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada, que pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.

A tal fin, el Plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que determine el Banco de España, calculado en función del valor de los activos ponderados por riesgo de la entidad participada y el volumen de la participación de la fundación bancaria en la entidad.

El fondo de reserva así constituido deberá invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento plenamente disponibles para su uso por la fundación.

El Banco de España desarrollará mediante Circular los supuestos y el modo en el que la fundación bancaria deberá hacer uso de estos fondos para atender las necesidades de solvencia de la entidad participada.

c) Cualquier otra medida que, a juicio del Banco de España, se consideren necesarias para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada y la capacidad de esta de cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y disciplina que le sean aplicables.

4. El Banco de España especificará mediante Circular el contenido mínimo del Plan financiero, de conformidad con los criterios establecidos este artículo.

5. Cuando la fundación bancaria no elabore el Plan financiero previsto en este artículo o, a juicio del Banco de España, este resulte insuficiente para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada y la capacidad de esta de cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y disciplina que le sean aplicables, el propio Banco de España podrá requerir a la fundación bancaria la presentación y puesta en marcha de un plan de desinversión en la entidad de crédito, o imponer la obligación de no incrementar su participación a niveles de control.

CAPÍTULO V Régimen de control

Artículo 49. *Protectorado.*

Corresponderá al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España.



En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una comunidad autónoma, el Protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 50. Funciones del Banco de España.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, corresponderá al Banco de España el control del cumplimiento de las normas contenidas en el capítulo anterior desde el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, atendiendo a la posible influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

2. A los efectos de las funciones de supervisión asignadas en el apartado anterior, el Banco de España podrá:

- a) Realizar las inspecciones y las comprobaciones que considere oportunas en el ejercicio de sus funciones.
- b) Requerir a la fundación bancaria cuanta información resulte necesaria para desarrollar sus funciones.

El acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 51. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del capítulo IV tendrá la consideración de infracción muy grave, salvo que la actuación tenga carácter ocasional o aislado a criterio del Banco de España en cuyo caso podrá ser considerada infracción grave.

Será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

CAPÍTULO VI **Obligaciones de Gobierno Corporativo**

Artículo 52. Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. Las fundaciones bancarias harán público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido y estructura se ajustará a lo que disponga el Ministro de Economía y Competitividad.



El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación al Protectorado correspondiente, acompañando copia del documento en que conste. El Protectorado remitirá copia del informe comunicado al Ministerio de Economía y Competitividad y a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2. El informe de gobierno corporativo tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Órganos de gobierno: estructura, composición y funcionamiento; y determinación de la política de nombramientos.
- b) Política de inversión en la entidad bancaria: descripción del ejercicio de los derechos correspondientes a la participación accionarial durante el ejercicio.
- c) Otras inversiones: actuaciones y política seguida.
- d) Política de remuneraciones; mecanismos para evitar que la política de remuneraciones implique la asunción de riesgos excesivos; y remuneraciones percibidas por el patronato y la dirección general, en su caso.
- e) Operaciones vinculadas: explicación de las operaciones llevadas a cabo con la entidad bancaria y otras entidades vinculadas.
- f) Política de conflictos de interés.
- g) Actividad de la obra social desarrollada.



Disposición adicional primera. *Aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines de las fundaciones bancarias.*

Las fundaciones bancarias reguladas en esta ley no estarán sujetas a los límites establecidos en el artículo 32 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.

Disposición adicional segunda. *Montes de piedad.*

Los montes de piedad podrán adscribirse a la obra social de las cajas de ahorros, a las fundaciones bancarias o las entidades de crédito controladas por las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 48.3.

Disposición adicional tercera. *Fusiones de cajas de ahorros y traslado de domicilio social.*

Las fusiones entre cajas de ahorros estarán sometidas al procedimiento de autorización previsto en la normativa autonómica de desarrollo. La denegación de la autorización sólo podrá producirse mediante resolución motivada cuando la entidad resultante pudiera incumplir cualquiera de los requisitos objetivos previstos en la citada normativa.

El traslado del domicilio social de una caja de ahorros estará sometido al procedimiento de autorización del proyecto de traslado, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica de desarrollo. La denegación de la autorización sólo podrá producirse mediante resolución motivada por el incumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la citada normativa.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de transformación en fundaciones de régimen general.*

Las cajas de ahorros que, conforme a lo previsto en el artículo 39 deban proceder a su transformación en una fundación bancaria, pero no alcancen una participación en la entidad de crédito del alcance previsto en el artículo 37, se transformarán en fundación de régimen general.

Disposición adicional quinta. *Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias con control de una entidad de crédito.*

Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de esta norma posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio y que se transformen en fundación bancaria, no podrán adquirir acciones del capital social de la entidad de crédito controlada de forma que les permita incrementar el porcentaje de participación en el capital que tuvieran al tiempo de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional sexta. *Procesos de actuación temprana, reestructuración y resolución.*

Los planes de actuación temprana, reestructuración y resolución de entidades de crédito previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades podrán incluir la obligación de las fundaciones bancarias de no aumentar o reducir su participación a posiciones de no



control.

Disposición adicional séptima. *Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.*

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 estarán sujetos al quórum de constitución reforzada establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital y deberán adoptarse por mayoría de, al menos, tres cuartos del capital presente o representado en la junta. Los estatutos de la entidad participada podrán elevar esta mayoría.

Disposición adicional octava. *Confederación Española de Cajas de Ahorros*

1. La Confederación Española de cajas de ahorros, formada por las Cajas de Ahorros, las fundaciones bancarias y las entidades de crédito integradas en ella o que puedan integrarse, agrupadas o no por Federaciones, tiene como finalidades principales las siguientes:

- a) Ostentar la representación individual o colectiva de las cajas de ahorros y el resto de entidades adheridas respecto a las autoridades públicas.
- b) Ostentar, asimismo, la representación de las Cajas de Ahorros y el resto de las entidades adheridas en el ámbito internacional y, especialmente, respecto al Instituto Internacional de las Cajas de Ahorros y demás organismos internacionales.
- c) Ofrecer los servicios financieros y tecnológicos que las Cajas de Ahorros y el resto de las entidades adheridas demanden para el desarrollo de su actividad.
- d) Prestar servicios de información y de asesoramiento técnico y financiero.
- e) Colaborar con las autoridades financieras en el saneamiento, mejora de la gestión y cumplimiento de la normativa financiera.
- f) Facilitar la actuación de las Cajas de Ahorros y el resto de entidades adheridas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. La Confederación de Cajas de Ahorros podrán prestar los servicios previstos en los párrafos c), d) y f) del apartado anterior a través de una entidad bancaria participada por ella, en los términos que establezcan sus estatutos.

3. La Confederación Española de Cajas de Ahorros se registrará por sus Estatutos, aprobados por el Ministro de Economía y Competitividad, y, de forma supletoria, por esta ley, en cuanto les pudiera ser de aplicación, dada su singular naturaleza.

Disposición adicional novena. *Federaciones de cajas de ahorros.*

1. Las Cajas de Ahorros podrán agruparse por Federaciones de ámbito territorial, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las entidades que abarque su ámbito.

2. Las Federaciones estarán constituidas por el Consejo General y la Secretaria General.



3. Adicionalmente, las Cajas de Ahorros podrán establecer, mediante resolución de su Consejo de Administración, acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de la legislación de las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros.*

En el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los Estatutos.*

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas de esta ley y, en todo caso dentro del término de los 12 meses desde la publicación de esta, las cajas de ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de tres meses.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de la constitución de la Asamblea general.*

La constitución de la Asamblea general elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las cajas de ahorros y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Disposición transitoria cuarta. *Cajas de ahorros de ejercicio indirecto.*

1. Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de esta ley ejerzan su actividad como entidad de crédito a través de una entidad de crédito habrán de constituirse, en el plazo de 1 año, en una fundación bancaria, siéndoles de aplicación la regulación prevista en esta Ley.

2. Las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta ley, estén incursas en causa legal de transformación en fundación bancaria con independencia de que hayan solicitado la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito, contarán con el plazo que reste de los cinco meses a que se refiere el artículo 40.2 a contar desde que hubiesen incurrido en dicha causa.

Por su parte, las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta ley, llevaran incursas en causa legal de transformación un periodo superior a los cinco meses, quedarán automáticamente transformadas con disolución de todos sus órganos y baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España conforme al procedimiento previsto en el artículo 40.3.

3. El régimen previsto en el apartado anterior se aplicará igualmente a las cajas de ahorros que hayan iniciado el proceso de transformación en fundación bancaria.

Disposición transitoria quinta. *Fundaciones de carácter especial y fundaciones ordinarias.*



1. Las fundaciones de carácter especial que se hubieran constituido de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, pasarán a denominarse fundaciones bancarias, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta Ley. En caso de que su participación en una entidad de crédito no alcance los niveles previstos en el artículo 37, se transformará en fundación de conformidad con el régimen común.

2. Las fundaciones que a la entrada en vigor de esta ley mantengan una participación en una entidad de crédito que alcance los niveles previstos en el artículo 37, habrá de transformarse en fundación bancaria en el plazo de seis meses.

Disposición transitoria sexta. *Adaptación de las cajas de ahorros.*

Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de esta ley no cumplan los requisitos para continuar operando como tales, en los términos previstos en el capítulo II del título II de esta Ley dispondrán de un plazo de [1 año] para cumplir tales requisitos o, en caso contrario, para transformarse en fundación bancaria. A tal efecto traspasarán todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y se transformarán en una fundación bancaria perdiendo su condición de entidad de crédito.

Disposición transitoria séptima. *Continuidad del régimen jurídico previo de las cajas de ahorros.*

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las cajas de ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio de cuotas participativas.*

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las cajas de ahorros que hubieran emitido cuotas participativas con anterioridad, deberán presentar a aprobación del Banco de España un plan específico de amortización de las mismas. Pasado este tiempo, las cajas de ahorros no podrán seguir computando las cuotas participativas como recursos propios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

b) El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

c) Los apartados 4, 7, 8, 9 y 10 del artículo 7; y la letra d) del artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de



mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

2. No tendrán el carácter de norma básica los preceptos de este real decreto-ley que a continuación se relacionan:

- a) El apartado 2 del artículo 4 en lo que se refiere al número de miembros de la Asamblea General.
- b) El apartado 1 del artículo 8.
- c) El apartado 2 del artículo 11.
- d) Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 14.
- e) El apartado segundo del artículo 15 en lo que se refiere al número de miembros del Consejo de Administración.
- f) El artículo 30.
- g) El apartado 1 del artículo 43 en lo que se refiere al número de miembros del patronato.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».